

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 8 de enero de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: José María Rodríguez Astacio.

Abogado: Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.

Recurrido: Banco de Desarrollo Finagro, S. A.

Abogado: Lic. Jaime R. Angeles Pimentel.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Rodríguez Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 22895 serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada el 8 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1992, suscrito por el Lic. Jaime R. Angeles Pimentel, abogado de la parte recurrida Banco de Desarrollo Finagro, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por el Banco de Desarrollo Finagro, S. A., contra José María Rodríguez Astacio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 8 de enero de 1992, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, a la parte persigiente, Banco de Desarrollo Finagro, S. A., sociedad comercial constituida según la Ley núm. 292 de fecha 30

de junio de 1966 sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico y Leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el sexto piso del edificio “La Isla” de la calle Presidente González, esquina Tiradentes, del Ensanche Naco, debidamente representado por su Vicepresidente y Gerente General Sr. Jaime Álvarez Dugan, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal núm. 59456, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como adjudicatario del inmueble y sus mejoras, ubicado en la sección Magarín, municipio de El Seibo, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y noventa y una (91) centiáreas, cuyos límites son: Al Norte: P. 92-E; al Sur: P. núm.99, camino y río Cibao; al Este: P. núm. 92-D y al Oeste: Río Cibao y P. núm. 92-B, amparada por el certificado de títulos núm. 90-46, por ser de ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al embargado José María Rodríguez Astacio, abandonar la posesión del mismo, tan pronto le sea notificado la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en “que la sentencia de adjudicación se limita a dar acto de la regularidad del procedimiento seguido y no pone fin a un litigio; estamos en presencia de una decisión administrativa y graciosa, que escapa al ámbito del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en tales circunstancias es inadmisibile el recurso de casación de que se trata”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, sino un proceso verbal, y constituye más bien un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no se resuelve una cuestión litigiosa; que además no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por la vía de los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino únicamente por una acción principal en nulidad; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que además de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María Rodríguez Astacio contra la sentencia dictada el 8 de enero de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Jaime R., Angeles Pimentel, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do